

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2018	40 03008 00387	Ejecutivo Singular	AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.	JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	26/10/2023	
41001 2018	40 03008 00874	Ejecutivo Singular	CECILIA MORENO PEREZ	NELSON RIVERA FIERRO	Auto ordena entregar títulos	26/10/2023	
41001 2019	40 03008 00023	Efectividad De La Garantia Real	MOVIAVAL S.A.S.	LEYDI MARYURI RAMIREZ	Otras terminaciones por Auto	26/10/2023	
41001 2019	40 03008 00143	Ejecutivo Singular	INDIRA JULIETH DUSSAN	JAVIER ABELLO ANDRADE	Auto ordena comisión	26/10/2023	
41001 2019	40 03008 00143	Ejecutivo Singular	INDIRA JULIETH DUSSAN	JAVIER ABELLO ANDRADE	Auto resuelve Solicitud	26/10/2023	
41001 2014	40 22008 01003	Ejecutivo Singular	GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSÁN	CARLOS ANDRES AGUDELO CUENCA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA DE INCIDENTE SANCIONATORIO	26/10/2023	
41001 2015	40 22008 00189	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	LUIS ALBERTO DUCUARA ROMERO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	26/10/2023	
41001 2015	40 22008 00328	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	CESARF RAMIRO VALENCIANO RODRIGUEZ	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	26/10/2023	
41001 2015	40 22008 00343	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	FABER ANDRES TORRES BRAVO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	26/10/2023	
41001 2015	40 22008 00572	Ejecutivo Singular	ORLA NDO GONZALEZ GONZALEZ	GONZALO DIAZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2015	40 22008 00745	Ejecutivo Singular	COMFAMILIAR DEL HUILA	EMILCE CANO ALVARADO	Auto termina proceso por Desistimiento Tacito	26/10/2023	
41001 2016	40 22008 00618	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A	LUZ MARINA TRUJILLO G.	Auto termina proceso por Pago	26/10/2023	
41001 2019	41 89005 00186	Ejecutivo Singular	ESPERANZA SALAZAR OBREGON	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Auto requiere requiere curador	26/10/2023	
41001 2019	41 89005 00231	Ejecutivo Singular	JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS	FABIO ENRIQUE FIERRO RAMIREZ	Auto requiere REQUIERE CURADOR	26/10/2023	
41001 2019	41 89005 00314	Ejecutivo Singular	DIANA AGRICOLA S.A.S.	YESID PERDOMO MEDINA	Auto resuelve corrección providencia	26/10/2023	
41001 2019	41 89005 00320	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	ANGEL MARIA LOSADA LOSADA	Auto resuelve solicitud remanentes	26/10/2023	
41001 2019	41 89005 00409	Ejecutivo Singular	GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA	ROMAN PERDOMO YAGUE	Auto declara ilegalidad de providencia	26/10/2023	
41001 2019	41 89005 00501	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA	CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS	Sentencia de Unica Instancia	26/10/2023	
41001 2019	41 89005 00565	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	SUSANA MURCIA NOSCUE	Auto aprueba liquidación	26/10/2023	
41001 2019	41 89005 00572	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA	NANCY DENISS CAYCEDO GONZALEZ	Auto decreta medida cautelar	26/10/2023	
41001 2019	41 89005 00727	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	AQUILINO LLANOS CASTRO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 19 DE ENERO DE 2024, A LAS 9:00 A.M.	26/10/2023	



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : AUTOBUSES UNIDOS DEL SUR S.A.
DEMANDADO : JAVIER MAURICIO JOVEL MUÑOZ
RADICADO : 41-001-40-03-008- 2018-00387-00

Una vez analizado el presente proceso, procede el despacho a decretar la terminación por desistimiento tácito, dando aplicación al artículo 317 de la ley 1564 de 2012, numeral 2, literal b del C. G. P., el cual establece la figura del desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró en vigencia a partir del primero (1) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, literal b):

“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, **el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;...**”

A la luz de lo dispuesto por la norma en cita, observa este despacho que se dan los presupuestos para decretar el desistimiento tácito, comoquiera que se encuentra más que vencido el término estipulado en la ley, evidenciándose así la inactividad procesal por más de dos (2) años.

Con ese punto de partida, también se debe indicar los requisitos relacionados por la Corte Suprema de Justicia, entratándose de los memoriales que interrumpen el término de 2 años de inactividad. Sobre el particular, se considera menester traer a colación lo instruido por la H. Corte Suprema de Justicia en el proveído del 22 de abril de 2021, en el expediente Número STC4206-2021 y radicación n.º 63001-22-14-000-2021-00014-01, con ponencia del Honorable Magistrado TOLOSA VILLABONA

*“Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o **para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido**” (Negrilla por fuera del Texto)*

En el presente caso, se encuentra que, el termino de dos años de inactividad se encuentra más que vencido desde el mes de marzo de 2023, contando incluso con los 6 meses de suspensión por la pandemia del Covid- 19, pues la última actuación data del 05 de marzo de 2021.

Por lo anterior, resulta imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 del Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele a la parte demandante, previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
JUEZ.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : CECILIA MORENO PEREZ
DEMANDADO : NELSON RIVERA FIERRO
RADICADO : 41-001-40-03-008-2018-00874-00

En atención al escrito que eleva la parte demandada, a través del correo electrónico institucional, procede el despacho a acceder a lo peticionado, por ser procedente, en consecuencia, esta Agencia Judicial,

RESUELVE.-

PRIMERO: ORDENAR DEVOLVER LOS TÍTULOS DE DEPOSITO JUDICIAL que aparecen en la relación del Banco Agrario anexa a este auto, a favor de **NELSON RIVERA FIERRO, identificada con c.c. 83086945.**

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 46 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

DATOS DEL DEMANDADO

Tipo Identificación CEDULA DE CIUDADANIA Número Identificación 83086945 Nombre NELSON RIVERA FIERRO

Número de Títulos 17

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
43905000085493	36089271	GRACIELA ALDANA LUGO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/08/2003	23/06/2016	\$ 48.453,00
439050001088636	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/10/2022	05/10/2023	\$ 557.542,00
439050001091570	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	04/11/2022	05/10/2023	\$ 557.542,00
439050001094546	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/12/2022	05/10/2023	\$ 557.542,00
439050001098395	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	16/01/2023	05/10/2023	\$ 636.583,00
439050001100509	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	07/02/2023	05/10/2023	\$ 549.407,00
439050001103477	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	CANCELADO POR FRACCIONAMIENTO	06/03/2023	20/09/2023	\$ 535.771,00
439050001105810	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	30/03/2023	21/09/2023	\$ 513.126,00
439050001109484	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/05/2023	21/09/2023	\$ 475.518,00
439050001112562	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	06/06/2023	21/09/2023	\$ 535.771,00
439050001115562	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	05/07/2023	21/09/2023	\$ 704.124,00
439050001117524	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	24/07/2023	21/09/2023	\$ 613.194,00
439050001119213	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	03/08/2023	21/09/2023	\$ 663.637,00
439050001123024	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	06/09/2023	NO APLICA	\$ 570.662,00
439050001123966	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	PAGADO EN EFECTIVO	20/09/2023	05/10/2023	\$ 306.624,03
439050001123967	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	20/09/2023	NO APLICA	\$ 229.146,97
439050001126247	41456826	CECILIA MORENO PEREZ	IMPRESO ENTREGADO	05/10/2023	NO APLICA	\$ 549.750,00

Total Valor \$ 8.604.393,00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADA: LEYDI MARYURI RAMIREZ
RADICACIÓN: 41-001-40-03-008-2019-00023-00

Procede el despacho a dar trámite a la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte actora, mediante la cual peticionan se ordene la entrega de la motocicleta retenida objeto del presente proceso, que, en consecuencia, se comuniquen tal disposición a la Policía Nacional, y se dé por terminado la presente solicitud por haberse agotado el objeto de la misma.

De acuerdo a lo anterior, el juzgado,

DISPONE.-

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN del presente trámite de **SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, por haberse agotado el objeto de la misma.

SEGUNDO: ORDENAR LA ENTREGA de la MOTOCICLETA VICTORY ADVANCE 110 Color Negro Azul de placas JKW91E, la cual se encuentra retenida en PARQUEADERO PATIO LAS CEIBAS, a la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3**. Líbrese el oficio a parqueadero PATIO LAS CEIBAS.

TERCERO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de la orden de retención de la moto de placas JKW91E. Por secretaría librar oficios a la **POLICIA NACIONAL - SIJIN**, para que tomen nota.

CUARTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, por cuanto ya se agotó el objeto de la solicitud, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 002357

Señor (es)

**COMANDANTE DEPARTAMENTO POLICIA NACIONAL
SIJIN – SECCIÓN AUTOMOTORES**

deuil.sijin@policia.gov.co

menev-sijin-graut@policia.gov.co

C.C. juridica.tolima@moviaval.com

**Ref.: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOVILIARIA de
MOVIAVAL S.A.S. identificada con Nit. No. 900.766.553-3 en contra de LEYDI MARYURI
RAMIREZ QUINTERO identificada con C.C. No. 1.003.812.632.**

Radicado No. 41-001-40-03-008-2019-00023-00

De manera atenta me permito comunicarle que este despacho judicial, en auto de la fecha se ordenó **LEVANTAR LA MEDIDA** comunicada en oficio No. 00336 del 07 de febrero de 2019, en lo concerniente a la orden de **retención** de la motocicleta Marca VICTORY, línea ADVANCE 110, modelo 2017, placa JKW-91E, motor No. 1P50FMHHH1011180, color NEGRO AZUL, servicio PARTICULAR, matriculada en el INSTITUTO DE TRANSITO Y TRASNPORTE DEPARTAMENTAL DEL HUILA – RIVERA.

En consecuencia, sírvase tomar atenta nota de la presente.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**

/Amr.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Oficio No. 002358

Señor(a) (es)

PARQUEADERO LAS CEIBAS S.A.

Email. patiosceibas98@hotmail.com

Ciudad

C.C. juridica.tolima@moviaval.com

Ref.: SOLICITUD DE ORDEN DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOVILIARIA de MOVIAVAL S.A.S. identificada con Nit. No. 900.766.553-3 en contra de LEYDI MARYURI RAMIREZ QUINTERO identificada con C.C. No. 1.003.812.632.

Radicado No. 41-001-40-03-008-2019-00023-00

De manera atenta me permito comunicarle que este despacho judicial, en auto de la fecha se ordenó **LA ENTREGA** de la MOTOCICLETA VICTORY ADVANCE 110 Color Negro Azul de placas JKW91E, la cual se encuentra retenida en sus instalaciones, a la entidad demandante **MOVIAVAL S.A.S. con NIT 900.766.553-3.**

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-**

/Amr.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INDIRA JULIETH DUSSAN
DEMANDADAS: JAVIER ABELLO ANDRADE
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2019-00143-00

Vista la solicitud de la parte actora y que el vehículo tipo Motocicleta de placas KLX-108, en posesión del demandado Señor JAVIER ABELLO ANDRADE, identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.700.086, fue retenido y puesto a disposición del Despacho por la Policía Nacional a través de oficio ESTPO-CAI - 29.22, fechado 17 de septiembre de 2023, que indica que el vehículo se deja en custodia del parqueadero "patios ceibas SAS" ubicado en la carrera 2 # 23 -50 Barrio Sevilla (Neiva – Huila) Teléfono 8740321; deviene procedente efectuar la diligencia de secuestro sobre el respectivo bien.

Así las cosas, para la práctica de la anterior diligencia se comisionará a la ALCALDÍA DE NEIVA - DIRECCIÓN DE JUSTICIA, con amplias facultades para nombrar, posesionarlo y fijarle honorarios provisionales al/la señor/a secuestre, conforme a las normas vigentes (2 a 10 salarios mínimos legales diarios – acuerdo 1518 agosto 28 de 2002 – Título VII – Capitulo II – Numeral 5º). El/la señor/a secuestre para tomar posesión debe llegar a la diligencia fotocopia de la póliza de manejo. La DIRECCIÓN DE JUSTICIA será notificada de la presente decisión al correo electrónico: alcaldia@alcaldianeiva.gov.co y se le enviará copia del mismo a la parte actora al correo electrónico: notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co

LÍBRESE despacho comisorio.

Notifíquese y Cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **46**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

DESPACHO COMISORIO No. 0090

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE NEIVA

AL

SEÑOR(ES) DIRECCIÓN DE JUSTICIA DE NEIVA -- HUILA

HACE SABER:

Que dentro del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** propuesto por **INDIRA JULIETH DUSSAN ALDANA cesionaria (ANYERI TATIANA DUSAAN PENAGOS)** en contra de **JAVIER ABELLO ANDRADE**, identificado con cedula de ciudadanía No. **7.700.086**.

Se ha dictado un auto cuya parte pertinente se ANEXA.

Actúa como parte actora, **INVERSIONES FINANZAS Y SERVICIOS DE COLOMBIA – INFISER hoy ANYERI TATIANA DUSAAN PENAGOS** identificada con cédula de ciudadanía número 1.075.285.849, al correo electrónico: jorgearmandoalvarez@hotmail.com

Y para que se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, en Neiva, hoy veintiséis (26) de octubre año dos mil veintitrés (2023).

La Secretaria,

LILIANA HERNANDEZ SALAS

/M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INDIRA JULIETH DUSSAN
DEMANDADAS: JAVIER ABELLO ANDRADE
RADICACIÓN: 41001-40-03-008-2019-00143-00

Al despacho se encuentra solicitud de JUAN CAMILO GAMBOA CAMACHO apoderado de KEVIN ALEXIS LASSO PUENTES identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.193.070.986 de Neiva, quien para todos los efectos de este trámite actúa como propietario y titular del derecho de dominio sobre el vehículo automotor PLACA KLX 108, instaura INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO

Al respecto debe manifestar este despacho que no es procedente la solicitud, pues no nos encontramos en el momento pertinente, pues aún no se realiza diligencia de secuestro sobre el vehículo

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR lo solicitado por el doctor JUAN CAMILO GAMBOA CAMACHO por lo indicado en la parte motiva de este auto.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.E.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSÀN
DEMANDADO : CARLOS ANDRES AGUDELO CUENCA y OTROS
RADICACION : 41-001-40-22-008-2014-01003-00

Una vez revisado el expediente y con el ánimo de continuar el trámite procesal del Incidente de Sanción propuesto por el apoderado de GLORIA PATRICIA MEDINA DUSSÀN en contra de la POLICIA NACIONAL, procede el despacho a dictar auto dentro del cual,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR las siguientes pruebas:

1.1. PRUEBAS SOLICITADAS CON LA SOLICITUD:

1.1.1. PRUEBAS DOCUMENTALES.

Todos los documentos allegados con el Incidente.

1.2. PRUEBAS SOLICITADAS CON EL DESCORRE DEL TRASLADO

1.2.1. PRUEBAS DOCUMENTALES

Todos los documentos allegados con el descorre del traslado.

1.3. PRUEBAS DE OFICIO:

1.3.1. INTERROGATORIO DE PARTE.

- Interrogatorio de Parte, que formulará el Juez en la misma audiencia, al capitán OMAR MEDINA FRANCO Jefe Grupo Embargos, para que deponga sobre los hechos y pretensiones del Incidente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata el art 392 del CGP, el miércoles (28) de febrero de 2024 a las nueve (9) a.m. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual se anexa a continuación el link de acceso: <https://call.lifesecloud.com/19692319>.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: LISBER JOHANNA MANCHABAJÓY – LUIS
ALBERTO DUCUARA ROMERO
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2015-00189-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 07 de octubre de 2016 y la última actuación data del 12 de julio de 2018, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

LDT/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: CESAR RAMIRO VALENCIANO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2015-00328-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 19 de julio de 2016 y la última actuación data del 08 de junio de 2018, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

LDT/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COMFAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: FABER ANDRES TORRES BRAVO
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2015-00343-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 12 de octubre de 2017 y la última actuación data del 06 de julio de 2018, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

LDT/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ
DEMANDADO : DARIO DIAZ QUINTERO y GONZALO DIAZ
RADICADO : 41-001-40-22-008- 2015-00572-00

Por reunir la presente solicitud los requisitos del art. 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta dentro del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 41001400300320230013600 contra el señor DARIO DIAZ QUINTERO.

SEGUNDO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del REMANENTE de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta dentro del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva bajo el radicado 41001311000420180057100 contra el señor DARIO DIAZ QUINTERO.

Sírvase a oficiar al Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva y Juzgado Cuarto de Familia de Neiva, donde se encuentran los trámites mencionados para que se proceda a tomar nota de la orden impartida.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 02371

Señor(a) (es)

Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva

Ciudad.

Email: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.c. ferbari18@hotmail.com

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la c.c. 12.128.217, en contra de GONZALO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93384892 y DARIO DIAZ GONZALEZ identificado con la c.c. 93.377.054

Radicado No. 41-001-40-03-008-2015-00572-00

Le comunico que este despacho judicial por auto dictado el día 05 de octubre de 2023, dentro del proceso de la referencia, **DISPUSO “DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DEL REMANENTE** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso Ejecutivo Singular que se adelanta dentro del Juzgado Tercero Civil Municipal de Neiva bajo el radicado 41001400300320230013600 contra el señor DARIO DIAZ QUINTERO”

Sírvase tomar nota e informarnos oportunamente.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria. –**

AMR



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 02372

Señor(a) (es)

Juzgado Cuarto de Familia de Neiva

Ciudad.

Email: cmpl03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

c.c. ferbari18@hotmail.com

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por ORLANDO GONZALEZ GONZALEZ, identificado con la c.c. 12.128.217, en contra de GONZALO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 93384892 y DARIO DIAZ GONZALEZ identificado con la c.c. 93.377.054

Radicado No. 41-001-40-03-008-2015-00572-00

Le comunico que este despacho judicial por auto dictado el día 05 de octubre de 2023, dentro del proceso de la referencia, **DISPUSO “DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION DEL REMANENTE** de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso que se adelanta dentro del Juzgado Cuarto de Familia de Neiva bajo el radicado 41001311000420180057100 contra el señor DARIO DIAZ QUINTERO.”

Sírvase tomar nota e informarnos oportunamente.

Atentamente,

**LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria. -**

AMR



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL HUILA
DEMANDADO: EMILCE CANO ALVARADO
RADICACIÓN: 41001-40-22-008-2015-00745-00

El artículo 317 de la ley 1564 de 2012 estableció el desistimiento tácito como una forma de terminación anormal del proceso, norma que entró vigencia a partir del primero (1º) de octubre de 2012 en virtud a lo establecido en el artículo 627 numeral cuarto (4º) ibídem.

En efecto, aquella norma establece en el numeral 2, que si el proceso cuenta con sentencia a favor de la parte demandante o auto de seguir adelante con la ejecución y que permanezca inactivo en la secretaria del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de dos (2) años en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, evento en el cual no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

Visto el proceso de la referencia, se tiene que a este se le dictó sentencia el día 07 de octubre de 2016 y la última actuación data del 06 de julio de 2018, lapso que supera los dos años de que trata la mencionada ley, siendo imperioso decretar la terminación anormal del presente proceso por desistimiento tácito, con base en el artículo 317 de Código General del Proceso. En consecuencia, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO: DECRETAR que operó el desistimiento tácito dentro del proceso antes referenciado.

SEGUNDO: LEVANTESE las medidas cautelares practicadas. Por **Secretaría** líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: DESGLÓSESE la documentación que sirvió de base a la acción, con la expresa constancia de que el proceso terminó por Desistimiento Tácito. Entréguesele al parte demandante previo el pago del arancel judicial.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que la demanda podrá formularse nuevamente pasados seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

QUINTO: NO CONDENAR en costas a las partes

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente una vez en firme el presente auto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
JUEZ

LDT/



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: LUZ MARINA TRUJILLO GÓMEZ y EDGAR MONTERO CONTRERAS
RADICACIÓN: 41-001-40-22-008-2016-00618-00

Al Despacho para resolver la petición allegada al correo electrónico institucional, por medio de la cual **el apoderado de la parte ejecutante solicita la terminación del proceso por el pago total de la obligación**, frente a lo cual, por ser procedente lo peticionado, en virtud de lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente PROCESO EJECUTIVO adelantado por **BANCOLOMBIA S.A.**, identificado con NIT No. 890.903.938-8, y en contra de **LUZ MARINA TRUJILLO GÓMEZ**, identificada con C.C. No. 36.175.800 y **EDGAR MONTERO CONTRERAS**, identificado con C.C. No. 12.125.282.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se decreta el **levantamiento de las medidas cautelares existentes**. Por **Secretaría**, procédase en tal sentido.

TERCERO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

CUARTO: DESGLÓSESE a favor de la parte demandada el documento que sirvió de base para la presente acción con la expresa constancia de que la obligación se ha extinguido por pago total, efectuado por la parte demandada a quien se le hará entrega del documento desglosado.

QUINTO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

SEXTO: Cumplido lo anterior, de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso, **ARCHÍVESE** el expediente, previas las anotaciones en el software de gestión.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ESPERANZA SALAZAR OBREGON
DEMANDADO : CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2019-00186-00

Este despacho mediante providencia del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), designó al abogado OSCAR ANDRES LOPEZ SANCHEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 1.075.245.132 y Tarjeta Profesional No. 343.992 en el cargo de Curador Ad Litem cargo que le fue comunicado al correo oscarandres2580@hotmail.com y no se ha pronunciado, el despacho dispone REQUERIR al Curador Ad Litem OSCAR ANDRES LOPEZ SANCHEZ, para que informe por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por el cual se le designó como Curador Ad-Litem del demandado HECTOR TRUJILLO A, comunicado con el oficio 00095 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico: oscarandres2580@hotmail.com

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

OFICIO No. 02949

Señor(a) ABOGADO
OSCAR ANDRES LOPEZ SANCHEZ
Email. oscarandres2580@hotmail.com
Ciudad.-

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA adelantado por ESPERANZA SALAZAR OBREGON, con C.C. No. 55.154.742, en contra de CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS, con C.C. No. 7.717.580.-

Rad. No. 41001-41-89-005-2019-00186-00

Por medio de la presente, me permito comunicarle que de conformidad con lo resulto por el Despacho en el auto de la fecha, se ordenó REQUERIR al Curador Ad Litem OSCAR ANDRES LOPEZ SANCHEZ, para que informe por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto calendado veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), por el cual se le designó como Curador Ad-Litem del demandado HECTOR TRUJILLO A, comunicado con el oficio 00095 del veintisiete (27) de enero de dos mil veintidós (2022), para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7º del Código General del Proceso.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JOHNNY ANDRES PUENTES COLLAZOS
DEMANDADO: FABIO ENRIQUE FIERRO RAMIREZ
RADICACION: 41001-41-89-005-2019-00231-00

Teniendo en cuenta que este despacho designó como Curador Ad Litem al abogado **JUAN PABLO PERALTA PRADA**, cargo que le fue comunicado al correo electrónico o juanpabloperalta123@gmail.com, y no se ha pronunciado, el despacho dispone **REQUERIR** al Curador Ad Litem **JUAN PABLO PERALTA PRADA**, identificado con la cédula de Ciudadanía No. 1.075.300.358 y Tarjeta Profesional No. 343.994, para que informe por qué no ha dado cumplimiento a lo ordenado en el auto calendarado 24 de mayo de 2021, por el cual se le designó como Curador Ad-Litem del demandado FABIO ENRIQUE FIERRO RAMIREZ, comunicado con el oficio No. 0995 del 24 de mayo de 2021, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de dar aplicación a lo ordenado en el artículo 48 numeral 7° del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico: juanpabloperalta123@gmail.com.

Notifíquese.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: DIANA AGRICOLA S.A.S.
DEMANDADO: YESID PERDOMO MEDINA
RADICACION: 41001-41-89-005-2019-00314-00

Analizada la solicitud de parte, esta Agencia Judicial encuentra pertinente realizar corrección al auto de fecha 09 de junio de 2022, ya que por error este despacho reconoció personería al demandado cuando se le debía reconocer personería al abogado CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.714 y T.P. No. 149.167 del C.S. de la J.

Por lo anterior, y al ser procedente, se dará aplicación el Artículo 286 del C.G.P, "*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*" En consecuencia, este Despacho,

RESUELVE. -

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha nueve (09) de junio de 2022, el cual quedará así:

"Observada el poder allegado por el demandante, se reconoce personería a **CAMILO ERNESTO NUÑEZ HENAO** identificado con cédula de ciudadanía No. 93.134.714 y T.P. No. 149.167 del C.S. de la J., de conformidad con el artículo 75 del C.G.P. según los términos del poder otorgado, profesional que es exhortado para que cumpla los deberes consagrados en el artículo 78 del ibídem., durante el trámite del proceso."

Cúmplase.

RICARDO ALONSO ÁLVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: ANGEL MARÍA LOZADA LOZADA
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00320-00

Se ocupa el despacho de resolver solicitud contenida en el oficio No. 1380 del 30 de agosto de 2023, por medio del cual el Juzgado 5 Civil Municipal de Florencia (Caquetá), informa que DECRETÓ el embargo de los bienes propiedad del demandado ANGEL MARIA LOZADA LOZADA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 17.630.516, que por cualquier causa se llegasen a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del proceso bajo el radicado 2019-00320, promovido por el BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL en contra del aquí demandado, que se tramita en este Juzgado, la cual se torna **IMPROCEDENTE** por cuanto el presente proceso se encuentra terminado desde el 30 de septiembre de 2021 y archivado el 27 de octubre de la misma anualidad. Por **Secretaría** ofíciase.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss/MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: GERMAN ESCOBAR CASTAÑEDA
DEMANDADAS: ROMAN PERDOMO YAGUE
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2019-00409-00

Revisado el expediente procede el despacho de oficio a realizar control de legalidad en el presente proceso.

En términos del art. 42-12 del CGP, es un deber del Juez, "Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso", con ello el propósito del legislador es el de permitir al juez subsanar cualquier irregularidad que el proceso haya podido tener y que pueda dar lugar a sentencias inhibitorias o configurar causales de nulidad, las cuales, en consecuencia, no podrán ser alegadas posteriormente, salvo por hechos sobrevinientes.

De idéntica manera lo estableció el artículo 132 del Código General del Proceso, al indicar que el control de legalidad tiene como propósito "corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".

Sobre la naturaleza de esa figura, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema Justicia, en su providencia AC2643-2021, indicó que es eminentemente procesal y su finalidad es "sanear o corregir vicios en el procedimiento, y no discutir el sentido de las decisiones que se adopten por el juzgador dentro del juicio. Además, ese precepto deja claro que el control de legalidad lo es, sin perjuicio de los recursos extraordinarios de revisión y casación, que están sometidos a un trámite y causales específicos" (CSJ AC1752-2021, 12 mayo).

Lo anterior ya había sido ratificado por otro pronunciamiento de dicha corporación, en el cual se dijo que:

"Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse 'cada etapa del proceso', esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar 'nulidades' o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas" (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).

Descendiendo al asunto bajo estudio, se advierte con claridad que, al momento de nombrar a la profesional en derecho MARIA CECILIA PANTOJA RAMIREZ como curadora ad-litem del demandado ROMAN PERDOMO YAGUE mediante auto de fecha 12 de octubre de 2023, este Despacho omitió tener en cuenta la respuesta allegada por el curador ad-litem nombrado mediante auto fechado el 02 de febrero de 2023, el abogado VICTOR HUGO MALUCHE OSORIO. Por lo anterior, se dejará sin efecto el auto que nombra curador ad-litem fechado el 12 de octubre de 2023 y en su lugar se correrá traslado de la demanda al profesional VICTOR HUGO MALUCHE OSORIO. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE. -

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto que resolvió nombrar curador ad-litem fechado el 12 de octubre de 2023 notificado por estado el 13 de octubre de 2023, por las razones expuestas en este proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, 26 de octubre de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : COMERCIALIZDORA A TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO : CARLOS HERNAN MARTINEZ CLAROS Y OTRO
RADICADO : 41-001-41-89-005- 2019-00501-00

Una vez la parte actora acude a la tutela jurisdiccional efectiva en ejercicio de sus derechos y en defensa de sus intereses, siendo la oportunidad para ello, garantizado el proceso debido, va al despacho el proceso para dictar la sentencia de fondo.

El Código General del Proceso, en su artículo 278, dispuso que en cualquier estado del proceso el juez debe dictar sentencia anticipada, total o parcial, cuando no hubiere pruebas para practicar, lo hayan solicitado las partes o se encuentren probadas las excepciones de cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva, y la carencia de legitimación en causa.

En efecto, los juzgadores tienen la obligación de proferir sentencia definitiva sin más trámites en el momento en que adviertan que la etapa probatoria es inocua, según una de sus causales.

1. ANTECEDENTES

Por acta individual de reparto de fecha 29 de julio de 2019 correspondió a este despacho el conocimiento del presente proceso, posteriormente mediante auto del 03 de septiembre de 2019 se libró mandamiento ejecutivo de pago, el cual fue notificado a la demandada mediante curador ad-litem el 04 de julio de 2023.

Oportunamente el curador ad-litem, propuso excepción de mérito el 19 de julio de 2023, la cual denominó PRESCRIPCIÓN, alegando que, ante la falta de interrupción por el incumplimiento de la carga de notificación que enuncia el artículo 94 del Código General del Proceso, la acción cambiaria se encuentra prescrita.

OPOSICION

Corrido el traslado de las excepciones del demandado, la parte ejecutante se pronunció sobre las excepciones propuestas, mencionando que en el presente proceso no opera la prescripción, toda vez, existe MORA JUDICIAL que impidió el impulso procesal adecuado del proceso, y que por esa razón el ejecutante no debe aplicársele con rigurosidad el termino prescriptivo de la acción cambiaria, ya que esto es ajeno a su voluntad.

PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al Despacho establecer si dentro del proceso de la referencia, se generó el fenómeno de la prescripción y como consecuencia se debe de terminar el proceso conforme los artículos 709, 789 del Código de Comercio Colombiano, junto con los artículos 422 y 278 del Código General del Proceso.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

TESIS DEL DESPACHO

Considera el suscrito Juez que se cumplen los requisitos necesarios para decretar la prescripción de la acción y como consecuencia, terminar la presente actuación.

CONSIDERACIONES

Encuentra el Despacho satisfechos los presupuestos jurídicos procesales requeridos por la ley para la conformación del litigio debido a que existe demanda en forma, capacidad jurídica de las partes para su legitimación, y ser el Despacho el competente para entrar a resolver la litis.

Descendiendo al caso concreto, el Juzgado considera pertinente realizar una relación sucinta de las actuaciones dentro del proceso de la referencia, lo anterior para indicar lo imperioso que se torna aplicar la prescripción de la acción cambiaria. Con ese punto de partida, de acuerdo con el artículo 789 del Código Comercio, la acción cambiaria prescribe tres años contados con posterioridad a la exigibilidad de la obligación contenida en el título valor ejecutado.

Al respecto, el artículo 789 del Código de Comercio precisa:

“ARTÍCULO 789. <PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA>. La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.”

En ese orden de ideas, observa el Despacho que se libró mandamiento de pago con base en el pagaré exigible el 30 de junio de 2019, base del mandamiento ejecutivo del 03 de septiembre de 2019, el cual fue notificado efectivamente a la demandada, el 04 de julio de 2023, por lo cual, a todas luces, es evidente que se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción de la acción cambiaria, ya que, al no notificarse la parte demandada dentro del año siguiente a la presentación de la demanda, se reanudan los términos de prescripción del título valor (3 años), desde su fecha de exigibilidad.

Lo anterior, quiere decir que, contando 3 años desde el 30 de junio del 2019, fecha de vencimiento del título valor, el pagaré prescribió desde el 30 de septiembre de 2022, incluyendo los términos de suspensión por la pandemia del COVID-19, que comprendía desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 01 de julio de 2020, de conformidad con los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556, PCSJA-11567, PCSJA-11581 del Consejo Superior de la Judicatura y el Decreto 564 de 2020.

No es de recibo el argumento del apoderado actor en el que responsabiliza al despacho de la prescripción del título valor, aduciendo mora judicial, pues se le recuerda al profesional del derecho que la justicia es rogada, y el deber de impulso de los procesos judiciales es de la parte interesada.

De acuerdo a lo anterior, se declara probada la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, y como consecuencia se ordenará la terminación del proceso de la referencia.

Suficientes son las anteriores consideraciones para tomar la decisión correspondiente para poner fin a la primera instancia.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Neiva, Cra. 4 No. 6-99, Of. 806, Tel. 8711449 - email: cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

- 1) **DECLARAR PROBADA** la excepción denominada PRESCRIPCIÓN con base en las razones expuestas en esta providencia.
- 2) Como consecuencia de lo anterior, se decreta el levantamiento y la cancelación de la totalidad de las medidas cautelares existentes en el presente proceso.
- 3) **DESGLÓSESE** el documento que sirvió de base para la presente acción (pagaré) con la expresa constancia de que terminó el proceso por prescripción de la acción cambiaria, entregando el documento desglosado a la parte demandante.
- 4) **CONDENAR** en Agencias de derecho a la parte demandante, incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de \$300.000 M/cte., de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.
- 5) Una vez en firme la presente sentencia, ARCHIVENSE las diligencias.

Notifíquese

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO DE BOGOTA
Demandado: SUSANA MURCIA NOSCUE
Radicación: 4100141001418900520190056500
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2023 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA
DEMANDADO: AQUILINO LLANOS CASTRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2019-00727-00

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a fijar nueva fecha para la realización de la Audiencia Única, en consecuencia.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata el art 392 del CGP, el **19 DE ENERO DE 2024, A LAS NUEVE (9:00) A.M.**, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación **lifesize**, link de acceso a la audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/19694151>.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

MCG

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, **27 de octubre de 2023** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA